

VIEDMA, 2 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**NAVARRO, JHON JAIRO LEONEL C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. n° VI-01618-L-2023, para resolver la siguiente

CUESTION:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Rolando Gaitán dijo:

I.- La demanda.

Se presenta el actor el 29/12/2023, representado por sus letrados apoderados, Dres. Gastón Hernán Suracce, Pedro Luis Fantón e Iván Alejandro Streitemberger, e inicia reclamo laboral contra PREVENCIÓN A.R.T. S.A. en demanda de la suma de \$ 7.654.121, en concepto de indemnización derivada del 12,5% de incapacidad que dice padecer.

Relata que ingresó a trabajar para la empresa Roque Mocchiola S.A. en el mes de mayo de 2023 en la categoría de ayudante de albañil, cumpliendo una jornada de 08 a 16 hs. de lunes a sábado.

Afirma que el 19/07/2022 cayó al piso desde un andamio de 4 metros y que sufrió un golpe en su mano derecha, por lo que debió ser trasladado al hospital.

Expresa que la A.R.T. aceptó el siniestro y le proveyó las prestaciones diagnósticas y médicas hasta el 25/01/2023, fecha de alta.

Refiere que se inició trámite administrativo por divergencia en la incapacidad, en el que la Comisión Médica dictaminó la existencia de un porcentaje de incapacidad que no aceptó por insuficiente.

Sostiene que el cálculo correcto de incapacidad es del 12,5% de la total obrera y estima el monto que corresponde en concepto de indemnización.

Pide la declaración de inconstitucionalidad del Art. 12 inc. 1 y 2 de la ley 24.557 y de las leyes 23.928 y 25.561.

Ofrece pruebas, formula juramento de ley, expresa reserva de recursos y enumera su petitorio.

II.- La contestación de demanda.

El 29/02/2024 se presenta el Dr. Javier Perrote en el carácter de apoderado de la demandada y procede a contestar la demanda y a oponer excepción de inhabilidad de

instancia.

Sostiene, en apoyo de su tesitura, que la vía se encuentra habilitada recién cuando culmina el trámite administrativo y qu en autos el actor intenta filtrar una limitación funcional que no fue merituada por la Comisión Médica.

Formula una negativa genérica y detallada de los hechos afirmados en la demanda.

Reconoce que el 19/07/2022 la empleadora denunció un accidente de trabajo y que su mandante otorgó las prestaciones que describe, luego de lo cual la Comisión Médica determinó el grado de incapacidad del Sr. Navarro, dictamen al que adhiere.

Ofrece pruebas, contesta el pedido de capitalización y planteo de inconstitucionalidad, funda en derecho y desarrolla su petitorio.

III.- El trámite.

Evacuado el traslado previsto en el artículo 38 de la ley 5631, el 19/03/2024 se dispone abrir la causa a prueba.

Se libran los oficios ordenados y se agregan las respuestas remitidas por la empleadora el 21/03/2024 y Clínica Viedma el 02/05/2024.

Se cita al actor a fin de ser evaluado en el Cuerpo de Investigación Forense y el 25/05/2024 se incorpora el informe pericial presentado por la Dra. Verónica Andres Saieg.

Desiste la parte actora de la restante prueba ofrecida.

Se cita a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación que no se lleva a cabo dada la incomparecencia del actor y su letrado, dejándose constancia de la presencia del letrado de la demandada.

Se dispone el cierre del término de prueba y se ponen las actuaciones a disposición de las partes para alegar.

Se incorpora el alegato presentado por la parte actora y pasan los autos al acuerdo a los fines de resolver.

IV.- La decisión.

Inicia la demanda el Sr. Jhon Jairo Navarro, reclamando la reparación prevista en la Ley 24.557 por el accidente de trabajo denunciado.

En cuanto a las circunstancias fácticas del accidente cabe consignar que, si bien la demandada negó los hechos, procedió luego a reconocer el accidente y su responsabilidad en el evento.

La excepción de inhabilidad parcial de la acción no será atendida, desde que no se

plantea un reclamo por una incapacidad diferente a la considerada en sede administrativa.

En cuanto al grado concreto de incapacidad, se tiene presente el informe presentado por la Dra. Verónica Andrea Saieg. La experta explica en primer lugar la tarea realizada y refiere la documentación analizada, la anamnesis y el examen físico realizado.

Presenta luego sus consideraciones médico legales en donde explica la composición de la muñeca humana, explica en que consiste la fractura distal del radio y su tratamiento.

Presenta sus conclusiones de la siguiente manera: “De acuerdo a lo relatado por el actor, la documentación adjuntada y el examen físico practicado y relacionando lo anterior con la bibliografía consultada, se puede concluir que el sr. JHON JAIRO LEONEL NAVARRO padeció politraumatismos cuando cayó de un andamio mientras cumplía sus tareas laborales que requirió de atención médica y rehabilitación por parte de su ART, diagnosticando fractura de muñeca derecha, lo cual generó las secuelas descritas en Examen físico”.

Valora la incapacidad de la siguiente manera:

Preexistencias: 0,00% Capacidad restante: 100%

Muñeca derecha: Flexión dorsal 50° (1%) Flexión Palmar 60°(1%) Desviación radial 20° (0%) Desviación cubital 30°(0%)

----- 2,00%

Miembro superior hábil: Derecho (5% del 2%)

----- 0,10%

Subtotal

----- 2,10%

Factores de Ponderación

Tipo de actividad: leve (10% del 2,10%)

----- 0,21%

Recalificación laboral: no amerita (0%)

----- 0,00%

Edad: de 31 y más años

----- 1,50%

Valoración de la incapacidad parcial, permanente y definitiva: - 3,81%

Examinada la tarea desarrollada por la perito en autos, es dable advertir que la misma se ha ajustado a los términos que impone el art. 472 del CPCyC y ha conferido suficiente eficacia probatoria, conforme art. 477 de la misma normativa -ambos aplicables por remisión del art. 86 de la ley adjetiva laboral-, a la cuestión que se dirime en autos.

En reiterados pronunciamientos este cuerpo ha sostenido que, si bien el dictamen pericial que ha realizado un tercero formado científicamente en relación a la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes no deviene necesariamente vinculante para el Juez, pues éste tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que la misma norma legal le indica, esto es, teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en los que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y demás elementos de convicción que la causa ofrece, lo cierto es que para apartarse de sus conclusiones se debe contar con elementos de juicio que permitan concluir en forma fehaciente que ha incurrido en un error, lo que no ocurre en autos.

Entiendo que el informe pericial tiene fundamentos serios y suficientes para tener por acreditada en el actor la incapacidad que se informa, derivada del accidente de trabajo. En cuanto a la operatoria de los factores de ponderación, sin perjuicio de reservar mi opinión personal, al igual que la experta y atento a lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en Autos “OROÑO” (Se. N° 64/21 del 11/05/2021) se mantiene la suma efectuada de forma directa.

Cabe, en consecuencia, aceptar y compartir la valoración que ha hecho la Dra. Verónica Andrea Saieg de los antecedentes del actor que ha tenido en cuenta, el examen médico que le realizara y la evaluación de las certificaciones médicas sometidas a su consideración, como así también las conclusiones que ello le mereciera, en tanto se encuentran apropiadamente fundadas, tanto respecto de la incapacidad que sufre el Sr. Jhon Jairo Navarro como del grado porcentual de la misma.

Dado lo expuesto, es decir, estimándose el acierto de la conclusión pericial médica incorporada a la causa, corresponde tener por acreditada en el actor una incapacidad parcial y permanente en el orden del 3,81% de la total obrera, susceptible de ser resarcida en los términos de la Ley 24.557 y normas complementarias y modificatorias.

Teniendo entonces por cierta la existencia de la incapacidad del actor,

corresponde determinar, porque resulta ser parte del reclamo, el importe indemnizatorio que le correspondía percibir de modo oportuno.

Para la determinación de las bases legales correspondientes ha de tenerse en cuenta la fecha del accidente (19/07/2022) que surge de fs. 1 del expediente SRT N° 221984/23 remitido por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y la fecha de nacimiento del actor (14/09/2001) que obra en el mismo instrumento legal.

El I.B.M. se cuantifica en base a las copias de los recibos de haberes remitidos por la empleadora. Se tiene presente la fecha de ingreso que surge de los recibos de haberes (distinta a la denunciada en la demanda).

Con esa base, se liquida la indemnización por incapacidad laboral parcial y permanente prevista en la ley 24.557, con las reformas de las leyes 26.773, 27.348, Decreto 669/19 y las resoluciones administrativas reglamentarias.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigencia y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de las indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. De la Res. 1039/19 y su Anexo” (conf. S.T.J.R.N. S3 en autos “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023).

No procede la declaración de inconstitucionalidad de las leyes que prohíben la actualización o repotenciación de créditos solicitada por la parte actora conforme lo resuelto en el precedente “MACHIN” S.T.J.R.N. S3 Se. 104 del 24/06/2024, donde se expresó: “Al respecto, ha dicho de modo ya reiterado la Suprema Corte Nacional que si bien sus decisiones se circunscriben a los procesos que le son traídos a conocimiento, “... la autoridad institucional de sus precedentes, fundada en la condición del Tribunal de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, da lugar a que en oportunidad de fallar casos sustancialmente análogos sus conclusiones sean debidamente consideradas y consecuentemente seguidas tanto por esta misma Corte como por los tribunales inferiores; y cuando de las modalidades del supuesto a fallarse no resulta de manera clara el error y la inconveniencia de las decisiones recaídas sobre la cuestión legal objeto del pleito, la solución del mismo debe buscarse en la doctrina de los referidos precedentes...” (Fallos: 341:570; 342:2344, entre otros). Así en los autos: “Puente Olivera, Mariano c. Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL s. despido” (Fallos: 339:1583), con remisión al dictamen fiscal, recordó

que en el precedente "Chiara Diaz" (Fallos: 329:385) se estableció que la aplicación de cláusulas de actualización monetaria significaría traicionar el objetivo antiinflacionario que se proponen alcanzar las leyes federales mencionadas (Leyes N° 23928 y N° 25561) mediante la prohibición genérica de la indexación, medida de política económica cuyo acierto no compete a la Corte evaluar (considerando 10°). Asimismo, puntualizó con remisión a lo decidido en el precedente "Massolo" (Fallos: 333:447), que la ventaja, acierto o desacierto de la medida legislativa -mantenimiento de la prohibición de toda clase de actualización monetaria- escapa al control de constitucionalidad pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (cf. Fallos: 290:245; 306:1964; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros). Sostuvo, en resumen, que los arts. 7 y 10 de la Ley N° 23928 configuran una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75, inc. 11), de la Constitución Nacional de "Hacer sellar la moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..." (cf. causa "YPF" en Fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567, considerando 13°) (cf. STJRNS1: Se. 15/20 "Vergara"). En esta misma dirección, es útil recordar que la prohibición de indexación, aprobada inicialmente por la Ley N° 23928 en el año 1991, fue luego ratificada con la sanción del Código Civil y Comercial en el año 2015, que fija de manera indubitable el principio nominalista (arts. 765, 766 y ccdtes.), constituyendo un valladar cerrado a la repotenciación de créditos, fuera de los casos previstos legalmente en forma expresa; normas, además, de carácter federal (cf. Ricardo A. Foglia. "Nuevamente el conflicto entre tasa de interés e indexación", Ed. Thomson Reuters -La Ley-, Bs. As. 2024). Por consiguiente, lo alegado por el actor no constituye un fundamento suficiente que habilite desviarse de la doctrina legal señalada. Ello es así, pues, aunque no se desconoce que la depreciación constante del valor de la moneda deteriora la integridad de los créditos, la Corte Nacional ha enfatizado que el uso de fórmulas de actualización contraviene los objetivos antiinflacionarios de leyes que prohíben la indexación, constituyendo -al menos hasta el día de hoy una medida de política económica que se encuentra fuera de su ámbito de control".

Se discute mucho respecto de la necesidad de actualizar los créditos laborales. Resulta una obviedad que en una economía que atraviesa una inflación que, según los medios, se encuentra entre las tres más altas del mundo, el paso del tiempo provoca un perjuicio enorme en los derechos de un acreedor, cualquier acreedor.

La cuestión ya ha sido analizada por este Tribunal en varias oportunidades, entre las que se pueden citar los fallos ya dictados respecto a la aplicabilidad del artículo 276 de la L.C.T, como excepción legal a la prohibición de indexar. Respecto de estos fallos se debe señalar que el S.T.J.R.N. Se expidió en el precedente “Llanqueleo” Se 131 del 28/08/2024, revocando lo resuelto por el Tribunal, y ratificando la prohibición de indexar.

Corresponde en consecuencia rechazar el planteo de inconstitucionalidad introducido por la parte actora. Por ello, la ecuación económica se llevará a cabo en la forma establecida en el precedente “Leiva” citado.

La indemnización se calcula utilizando la calculadora provista por el Poder Judicial de Río Negro, que se encuentra en la página Web oficial.

La planilla de liquidación es la siguiente:

Fecha de Nacimiento	14/09/2001				
Edad	20				
Fecha de Ingreso	05/04/2022				
Fecha del Accidente	19/07/2022				
Fecha de Liquidación	06/09/2024				
Porcentaje de Incapacidad	3.81%				
Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
04/2022	\$ 75490.04	25	14677.19	\$ 87486.46	\$ 87486.46
05/2022	\$ 113762.51	31	15270.36	\$ 126719.66	\$ 126719.66
06/2022	\$ 144169.62	30	16149.76	\$ 151845.45	\$ 151845.45
07/2022	\$ 100235.83	19	17009.6	\$ 100235.83	\$ 61434.86
IBM (Ingreso Base Mensual)	\$ 123767.50				
Total % Intereses RIPTE	204.99 %				
Total Intereses	\$ 253711.00				
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 377478.50				
Coficiente	3.25				
Resultado	2477287.58				
Art. 3º ley 26773	495457.52				
Valor calculado al 06/09/2024	\$ 2972745.09				

Con los cálculos efectuados se determina que el importe que debe percibir el actor en concepto de indemnización por incapacidad derivada de un accidente de

trabajo, calculado al 06/09/2024, asciende a la suma de \$ 2.972.745,09.

Atento el resultado que se propone, las costas se imponen a la demandada sustancialmente vencida. Los honorarios se regulan en función de la importancia real del proceso, las etapas cumplidas, la labor profesional, el éxito obtenido y, especialmente, el mínimo legal previsto en la ley de aranceles.

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar en lo sustancial a la demanda, condenando a la empresa Prevención A.R.T. S.A. a abonar al Sr. Patricio Alejandro Juncal, dentro de los quince días de notificada, en concepto indemnización por incapacidad laboral del 3,81% que se reconoce en la presente, la suma de \$ 2.972.745,09, importe calculado al 06/09/2024. 2.- Imponer las costas a la demandada. (art. 25, ley 1.504). 3.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Gastón Hernán Suracce Pedro Luis Fantón e Iván Alejandro Streitenberger, por su actuación como letrados y apoderados del actor en la suma de \$ 643.104 (10 JUS + 40%). Regular los honorarios profesionales del Dr. Javier Perrote en la suma de \$ 482.328 (75% de 10 JUS más el 40%), por su actuación en representación de la demandada. Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccetes. de la ley 2212). 4.- Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Andrea Saieg en la suma de \$ 229.680 (5 JUS - Arts. 18 y 19 Ley 5069). **MI VOTO.-**

A la cuestión planteada los Sres. Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el señor Juez Rolando Gaitán y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

RESUELVE:

Primero: Hacer lugar en lo sustancial a la demanda, condenando a la empresa Prevención A.R.T. S.A. a abonar al Sr. Patricio Alejandro Juncal, dentro de los quince días de notificada, en concepto indemnización por incapacidad laboral del 3,81% que se reconoce en la presente, la suma de \$ 2.972.745,09, importe calculado al 06/09/2024.

Segundo: Imponer las costas a la demandada. (art. 25, ley 1.504).

Tercero: Regular los honorarios profesionales de los Dres. Gastón Hernán Suracce Pedro Luis Fantón e Iván Alejandro Streitenberger, por su actuación como letrados y apoderados del actor en la suma de \$ 643.104 (10 JUS + 40%). Regular los honorarios profesionales del Dr. Javier Perrote en la suma de \$ 482.328 (75% de 10 JUS más el 40%), por su actuación en representación de la demandada. Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccetes. de la ley 2212).

Cuarto: Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869.

Quinto: Regular los honorarios profesionales de la Dra. Verónica Andrea Saieg en la suma de \$ 229.680 (5 JUS - Arts. 18 y 19 Ley 5069).

Sexto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.